Jurisprudencia

Concurso Preventivo - Acreedores Concursales - Apertura del Concurso Preventivo - Acreedores con Privilegio Especial - Cesión de Créditos - Acreedor Hipotecario - Hipoteca - Inscripción Registral

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Tucumán

Autos: Hispania SA s/Concurso Preventivo

Fecha: 01-04-2015

- 1. Corresponde revocar la resolución que rechazó el privilegio del crédito hipotecario invocado por el incidentista con fundamento en que la cesión del crédito celebrada entre el peticionante y el acreedor originario del crédito no se encontraba inscripta a favor del incidentista en el registro inmobiliario a la fecha de la presentación concursal y por lo tanto era inoponible a los acreedores concursales, en tanto si bien es cierto que la inscripción de la cesión de la hipoteca fue posterior a la apertura del concurso, lo determinante para juzgar su oponibilidad a los demás acreedores concursales es la correcta inscripción de la garantía pactada, y no la registración de la cesión de la misma realizada con posterioridad, por cuanto esta última no significó un cambio sustancial de la obligación subyacente, máxime cuando la concursada tenía pleno conocimiento de que su deuda fue cedida de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 11.867 (Voto de la Mayoría).
- 2. La sola falta de inscripción de la cesión de un crédito hipotecario en el registro inmobiliario no puede ser considerada como un obstáculo que (por su única virtualidad) pueda impedir la admisión de un privilegio en el concurso, cuando no existe ninguna duda de que lo cedido fue un crédito garantido con hipoteca y que la cesionaria continuó a la cedente tras haber pactado una transferencia de activos y asunción de pasivos, que fue realizada de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 11.867 (Voto de la Mayoría).
- 3. La inscripción de la transferencia de la hipoteca a favor de un tercero es eficaz incluso si ha operado con posterioridad a la quiebra del deudor garantido por cuanto, comportando la sustitución en la inscripción originaria que asistía al acreedor subrogado y no la creación de una nueva hipoteca, no constituye acto idóneo para perjudicar a la masa (Voto de la Mayoría).



Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Ordóñez, Guillermo M. s/Quiebra

Fecha: 09-12-2014

- 1. Corresponde confirmar la regulación de los honorarios de los ex síndicos, en la cual se prescindió de la aplicación del art. 267 de la LCQ, dado que en razón de los valores económicos involucrados en el proceso en cuestión, los honorarios de los profesionales intervinientes deben regularse con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado establecida en el mencionado artículo, en tanto la consideración de dicho parámetro lleva a un resultado disvalioso, pues no propende a la proporcionalidad entre la justa y equitativa remuneración con el trabajo realizado y el resultado de la liquidación de bienes (Voto de la Mayoría).
- 2. El art. 267 de la LCQ prescribe que en la quiebra, el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a 3 sueldos de secretario de primera instancia, el que sea mayor, fijando también como tope máximo el 12% del activo liquidado (Voto de la Mayoría).
- 3. Corresponde modificar la regulación de honorarios de los ex síndicos en la cual el mínimo legal previsto en el art. 267 de la LCQ es superior al tope máximo (12% del activo realizado), en tanto los honorarios a regular en el marco de un proceso falencial no puede prescindir de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado, ya que mediante la misma el legislador ha querido asegurar una remuneración justa a los letrados y funcionarios de la quiebra liquidativa, fijando un mínimo retributivo con independencia de las contingencias porcentuales en las quiebras de poca monta (Disidencia de la Dra. Piaggi).





Quiebra - Caducidad de Instancia

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Containers Argentina SA s/Quiebra - Incidente de Revisión

Fecha: 17-03-2015

 Corresponde confirmar la resolución que de oficio decretó la caducidad de instancia, en tanto no medió actividad procesal cumpliéndose el plazo previsto en el art. 277 de la LCQ, por lo que la declaración de perención no resulta pasible de reproche.